

La sentencia sobre el caso de Nabila Rifo: los jueces frente a la opinión pública

Tribunal	Corte Suprema
Rol	19008/2017
Fecha	11 de julio de 2017
Materia	Derecho Penal
Submateria	Violación de morada, femicidio en grado de frustrado, y lesiones graves gravísimas en contexto de violencia intrafamiliar
Procedimiento	Recurso de Nulidad
Hechos	El caso inicia en mayo de 2016, cuando el imputado M.O.O.R, bajo los efectos del alcohol, inicia una discusión que culminó en amenazas, insultos y agresiones a su ex pareja N.R. La víctima huyó del lugar, pero el imputado la persiguió y la golpeó reiteradamente en la cabeza hasta dejarla inconsciente, luego, introdujo un elemento punzante en los ojos de la víctima, removiendo los globos oculares y cortándole el nervio óptico. El TOP de Coyhaique condenó al acusado, por su responsabilidad como autor del delito de violación de morada violenta cometido en contexto de violencia intrafamiliar; y autor de los delitos de femicidio en grado de frustrado y de lesiones graves gravísimas, en grado de consumado. Frente a lo anterior, la defensa interpuso un recurso de nulidad, denunciando la infracción a las garantías del debido proceso.
Tema central discutido	¿Puede una declaración incriminatoria en proceso penal tener peso probatorio si fue obtenida en una actuación policial ilegal, sin asistencia legal y después de un control de identidad que se obtuvo mediante un engaño?
Considerandos relevantes	OCTAVO: Que esa primera y principal causal de nulidad no será acogida, (...) por no haberse cumplido con la debida preparación exigida en el artículo 377 del Estatuto Procesal Penal, (...) el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. En el caso de autos se protesta por diversas actuaciones de Carabineros y la Fiscalía que habrían llevado a que el acusado Ortega Ruiz prestara una declaración ante funcionarios de ambas instituciones sin respetarse las exigencias que la ley prevé para que se concretara de manera válida, sin embargo, tal deposición se efectuó el 14 de mayo de 2016, es decir, el mismo día del segundo hecho denunciado que establece la sentencia y, sin embargo, no se reclamó de las actuaciones de los agentes estatales que habrían rodeado y, supuestamente, viciado la misma, sino hasta el juicio oral, omitiendo por ende impugnarla en la audiencia de preparación de juicio oral -asunto no desconocido por el recurrente y, por lo demás, demostrado con la prueba de audio correspondiente a esa audiencia incorporada ante esta Corte por una de las querellantes-, instancia central y especialmente prevista en nuestro ordenamiento adjetivo en el artículo 276 para tratar los asuntos relativos a la prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, inactividad procesal con la cual no

	<p>puede tenerse por satisfecho el extremo ya reseñado previsto en el citado artículo 377. (...)</p> <p>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, habiéndose zanjado que, atendida la realidad fáctica establecida y no desvirtuada por el recurso, no hay unidad sino pluralidad de hechos y que, por ende, los delitos en que se subsuman los actos realizados en el primer y segundo momento de la agresión, cualquiera sea en definitiva la calificación que se les otorgue, se encontrarán en concurso real y no ideal, por no haberse cometido mediante un solo hecho, cabe desestimar la aplicación en la especie de la figura que la doctrina denomina “unidad natural de acción”, categoría dogmática en que se asilan las pretensiones del recurso y que por lo expresado, carece de sustento.</p> <p>SEXAGÉSIMO: Que los argumentos proporcionados en la sentencia atacada, para calificar de femicidio frustrado la primera agresión perpetrada por el acusado, involucran un error de derecho, por contener la infracción de los artículos 7, inciso 2º y 390 del Código Penal.</p> <p>El magistrado suscriptor del voto disidente escrito en la decisión objetada, cuestiona la calificación de femicidio frustrado, sosteniendo que en este caso no hubo dolo homicida sino dolo de lesionar, de modo que la dinámica delictual es clara, tendente, sin lugar a dudas, a causar un daño corporal (fs.235 vta.). Si la primera agresión fue cometida -según el voto de mayoría del fallo del Tribunal Oral en lo Penal- con dolo directo homicida, teniendo como meta a alcanzar la muerte de la víctima, evento éste, respecto del cual nada quedaba por hacer al autor, surge una pregunta obvia en este ámbito del debate sobre la más precisa caracterización típica de una conducta humana: ¿por qué regresó el hechor al mismo lugar donde había puesto de su parte todo lo necesario para consumar el homicidio y atacó nuevamente a la mujer, causándole una mutilación, lesión ésta, distinta y menos grave -natural y jurídico-penalmente- del resultado letal que habría perseguido con el primer maltrato corporal? A juicio de los Ministros firmantes del voto de mayoría de esta sentencia, ese regreso del agente pone en duda más que razonable la calificación de dolo directo homicida atribuida al elemento subjetivo del primer ataque. Las máximas de la experiencia llevan a considerar que el homicida frustrado, cuya intención es dar muerte a la víctima y realiza todos los actos objetivamente idóneos y necesarios para alcanzar ese resultado -delito terminado objetiva y subjetivamente- sin obtenerlo, que vuelve al mismo lugar de la agresión, donde la víctima permanece aún con vida, ordinaria o comúnmente hará todo lo necesario para provocar ese deceso querido, cuyo logro se vio frustrado por causas independientes de su voluntad. En este caso, en cambio, el sujeto no sigue ese patrón, sino que agrede nuevamente a la mujer, esta vez con mero dolo de lesionar -no de matar- y la mutila, lo que evidentemente no aparece como una conducta esperable en quien minutos antes ha puesto de su parte todo lo necesario para darle muerte.</p>
Decisión	Acogido parcialmente

<p>Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Juica, quien estuvo por rechazar también el primer capítulo de la causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.</p>	<p>2°) (...) en el primer capítulo de esta causal del recurso se postula que los hechos tal como fueron asentados por el fallo deben considerarse como una unidad natural de acción y, por consiguiente, se presentaría un solo delito, el que debe determinarse según si se estima que concurre o no el dolo de matar, desarrollando el impugnante las diversas alternativas que en cada escenario podría presentarse, siempre partiendo de la base que los hechos y circunstancias fijados en la sentencia dan cuenta de una unidad natural de acción entre las conductas por las cuales se golpea con trozos de concreto a la víctima y aquellas por las cuales se extirpan sus ojos con un elemento punzante. Como se advierte, la alegación central y básica del recurso en esta parte consiste en sostener que en los hechos descritos bajo la denominación "hecho N° 2" se observa una "unidad natural de acción", de modo que habiéndose descartado por esta Corte tal unidad, no quedaba más que desestimar la totalidad del primer capítulo de la causal en comento, pues las restantes y sucesivas disquisiciones que se emprenden parten de un supuesto que previamente se había desechado, resultando improcedente que para salvar ese defecto, se adapten los razonamientos que el recurso realiza para otro escenario -unidad de hecho- al que se estimó correctamente asentado por los jueces de la instancia -pluralidad de hechos-, pues tal obrar contradice la naturaleza de este recurso y vulnera la bilateralidad que debe imperar durante todo el procedimiento, desde que la Fiscalía y las querellantes no tuvieron oportunidad de oponerse ni contra argumentar a un planteamiento novedoso que sólo se conoce en esta sentencia, ya que nunca fue planteado por el recurrente.</p> <p>6°) Que, además, los hechos fijados en el fallo permiten calificar el delito de femicidio como frustrado por haber puesto de su parte el acusado todo lo necesario para la consumación del delito y, de ese modo, el posterior surgimiento de un voluntad de lesionar en nada afecta la calificación de un delito cuya acción homicida ya estaba concluida, sin siquiera ser relevante que esa acción homicida no haya seguido adelante hasta la misma muerte de la víctima para poder luego realizar otro tipo de atentado contra ésta mientras aún permanecía con vida (...). De esa manera, el tribunal tuvo por probado que el agente hizo todo lo que era necesario para causar la muerte de la ofendida, la que se habría producido de no haber mediado la intervención de terceros, y no que omitió actos necesarios para alcanzar dicho resultado y que tal omisión fue voluntariamente realizada precisamente porque no se buscaba la muerte, asertos que por oponerse a lo fijado en la sentencia no pueden ser admitidos.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="203 1501 479 1591">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1598 479 1688">José Miguel Aldunate Huidobro</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1694 479 1785">Sentencias Destacadas 2017</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	José Miguel Aldunate Huidobro	Sentencias Destacadas 2017	<p>La sentencia de la Corte Suprema sobre el caso de Nabila Rifo acaparó la atención de la prensa y la opinión pública, mayoritariamente por motivos sociales y políticos. No obstante, el Tribunal Supremo se atuvo a un racionamiento puramente jurídico, resolviendo conforme a derecho. Lo anterior conllevó una crítica muy intensa en contra de la Corte Suprema por varios actores sociales y amplios sectores de la opinión pública.</p> <p>Este escenario nos invita a reflexionar sobre cuál es el rol que le cabe a los tribunales de justicia en cuanto poder del Estado. El artículo defiende la concepción tradicional, conforme a la cual los tribunales de justicia se legitiman cuando fallan conforme al texto de la ley, evitando caer en consideraciones de justicia material. Sin embargo, ello no nos debe llevar a ser ingenuos a la hora de analizar las presiones que reciben los jueces por parte de la opinión pública, particularmente en un contexto en que los conflictos sociales se tramitan</p>
Resumen del comentario				
José Miguel Aldunate Huidobro				
Sentencias Destacadas 2017				

	crecientemente a través de los medios de comunicación y las redes sociales.
--	---

